



CONSTANCIA: La demandada PAULA ANDREA LOPEZ CARMONA, fue notificado a través de Curador Ad-litem, DR. FERNANDO ARIAS VALENCIA, correo electrónico fernandoav2020@gmail.com, en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8, agosto 31 de 2020. Enviado agosto 19 de 2021.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8, se entenderá realizada la notificación 2 días después del recibido, agosto 20, 23 de 2021.

Corren 5 días para pagar o 10 días para excepcionar. Agosto 24, 25, 26, 27, 30, 31, septiembre 1, 2, 3, 6 de 2021.

Vence septiembre 6 de 2021, a las 4:00PM.

Hoy octubre 25 de 2021 paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que se encuentra vencido el término para pagar o excepcionar al demandado sin que hiciera uso de él. Sirvase ordenar.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

AUTO:	No.719
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPLAROSA
APODERADO:	DR. ALVARO ANDRES SANCHEZ JURADO
DEMANDADO:	PAULA ANDREA LOPEZ CARMONA
RADICADO :	76-020-40-89-001-2017-00601-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de ordenar seguir la ejecución dentro de la actuación de la referencia.-

RELACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue recibida el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), presentada por COOPERATIVA LA ROSA COOPLAROSA, contra PAULA ANDREA LOPEZ CARMONA, mediante la cual se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$104.222.00), por el valor de la cuota N° 13, causada el 1 de agosto de 2017.

1.1) Por los intereses de plazo causados entre el 2 de julio de 2017, hasta el 1 de agosto de 2017 por valor de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$27.956.00).

1.2) Por el valor de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$672) correspondiente al valor del seguro que se debía pagar junto a la cuota estipulada para el día 1 de agosto de 2017.

1.3) Por los intereses moratorios, desde el 2 de agosto de 2017, generados a razón de la cuota descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ALCALA VALLE</p>
--	---

2) Por la suma de CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$106.306.00), por el valor de la cuota N° 14, causada el 1 de septiembre de 2017.

2.1) Por los intereses de plazo causados desde el 2 de agosto de 2017, hasta el 1 de septiembre de 2017 por valor de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$25.872.00).

2.2) Por el valor de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$672) correspondiente al valor del seguro que se debía pagar junto a la cuota estipulada para el día 1 de septiembre de 2017.

2.3) Por los intereses moratorios, desde el 2 de septiembre de 2017, generados a razón de la cuota descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3) Por la suma de CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$108.432.00), por el valor de la cuota N° 15, causada el 1 de octubre de 2017.

3.1) Por los intereses de plazo causados desde el 2 de septiembre de 2017, hasta el 1 de octubre de 2017 por valor de VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$23.746.00).

3.2) Por el valor de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$672) correspondiente al valor del seguro que se debía pagar junto a la cuota estipulada para el día 1 de octubre de 2017.

3.3) Por los intereses moratorios, desde el 2 de octubre de 2017, generados a razón de la cuota descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

4) Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$110.601.00), por el valor de la cuota N° 16, causada el 1 de noviembre de 2017.

4.1) Por los intereses de plazo causados desde el 2 de octubre de 2017, hasta el 1 de noviembre de 2017 por valor de VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$21.577.00).

4.2) Por el valor de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$672) correspondiente al valor del seguro que se debía pagar junto a la cuota estipulada para el día 1 de noviembre de 2017.

4.3) Por los intereses moratorios, desde el 2 de noviembre de 2017, generados a razón de la cuota descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

5) Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$112.813.00), por el valor de la cuota N° 17, causada el 1 de diciembre de 2017.

5.1) Por los intereses de plazo causados desde el 2 de noviembre de 2017, hasta el 1 de diciembre de 2017 por valor de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$19.365.00).

5.2) Por el valor de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$672) correspondiente al valor del seguro que se debía pagar junto a la cuota estipulada para el día 1 de diciembre de 2017.

5.3) Por los intereses moratorios, desde el 2 de diciembre de 2017, generados a razón de la cuota descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

6) Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$855.446.00), por el valor del capital.

6.1) Por los intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Mediante providencia 106 de enero 23 de 2018, este despacho libró mandamiento de pago en contra de PAULA ANDREA LOPEZ CARMONA, conforme lo ordena el artículo 430 del Código General del Proceso, a quien se le notificó a través de Curador Ad-litem en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8, quien no propuso excepciones dentro del término legal, sin que obre constancia en el expediente de haberse cancelado la obligación en el término que establece el artículo 431 ibídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ...”si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y valúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De otro lado, encuentra el despacho que el título valor base de la presente ejecución no se tachó de falso ni se propusieron nulidades procesales; cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621, 772 y ss. del Código de Comercio, además, la demanda reúne los presupuestos procesales, el ejecutante como tenedor físico del título está facultado para exigir la obligación en el contenida, conforme lo ordena el artículo 647 ibídem y el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, según lo preceptuado por el artículo 626 ibídem. Se observa que el título valor figura la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de la entidad ejecutante. -Adicionalmente, se debe agregar, que el título valor base de la presente ejecución reúne las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 20 numeral 6° del Código de Comercio, el giro, otorgamiento y aceptación de títulos valores reviste la categoría de negocio comercial; por tanto, el interés moratorio que se aplicará al liquidar el crédito será el equivalente a una y media (1/2) veces el bancario corriente tal como lo ordena el artículo 884 ibídem, reformado por el artículo el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

La liquidación de las costas se hará observando lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.-

Remátense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ (VALLE),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

RESUELVE:

Primero: Continuar con la ejecución en contra de contra PAULA ANDREA LOPEZ CARMONA, en los términos del auto 106 de enero 23 de 2018.-

Segundo: Liquidar el crédito tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso.-

Tercero: Remátense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada observando lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

Quinto: De conformidad a lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5° numeral 4, literal a. del proceso EJECUTIVO "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", se incluirá en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000.00) (artículos 366 numeral 4, y 365 numeral 2° del Código General del Proceso).

Sexto: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 9 Decreto 806 de 2020.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

ESTADO

En Estado No. 107 de octubre 26 de 2021
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 719 de octubre 25 de 2021
EJECUTORIA: octubre 27, 28, 29 de 2021.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Luis Ricardo Restrepo Castaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alcala - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9d216b503f0db125ffaf6ecdf01e26c4100619374a31d32687e23841e27181**
Documento generado en 25/10/2021 01:20:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>